



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430-2021-GM/MDC

Carabayllo, 30 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 163-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 173-2021-GDUR/MDC de la Gerencia de Desarrollo Rural; Informe N° 701-2021-SCHU-GDUR/MDC de la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas; Documentos de trámites Nros. E2117432, N° E2107930 y demás actuados, sobre Recurso de Apelación presentado por la administrada AURELIA MARTINA MARCATINCO CANALES contra la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25 de setiembre de 2020,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)";* en tal sentido debe procederse a revisar lo actuado y verificar si lo presentado por la recurrente se ajusta a la norma citada;

Que, mediante Documento de Trámite N° E1953798, de fecha 07.11.2019, la administrada Aurelia Martina Marcatinco Canales, solicita Visación de Plano para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio ubicado en Pampa s/nombre U.C. 10213 - Sector Cerro Campana del Distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 037-2020/GDUR-MDC de fecha 10.01.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural resuelve: "Declarar Improcedente, la Visación de Plano para Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado mediante Documento de trámite N° E1953798 de fecha 07.11.2019, Documento de trámite N° E1963666 de fecha 24.01.2019 y Documento de trámite N° E2000975 de fecha 07.01.2020, correspondiente al predio ubicado en Sector Cerro Campana Unidad Catastral N° 10213, con un área de 2,216.10 m² ubicado dentro de la jurisdicción del Distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, seguido por Aurelia Marcatinco Canales, identificada con DNI N° 25853352, en mérito al Memorándum Circular N° 030-2019-GM/MDC de fecha 16.09.2019 y Memorándum Circular N° 001-2018-PPM/MDC de fecha 03.01.2018";

Que, con Documento de trámite N° E2019080 de fecha 17.07.2020, la administrada Aurelia Martina Marcatinco Canales, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 037-2020/GDUR-MDC, argumentando que: *"(...) su solicitud de visación de planos fue declarado improcedente por la existencia de un Memorándum Circular N° 030-2019-GM/MDC de fecha 16 de setiembre de 2019 y Memorándum Circular N° 001-2018-PPM/MDC de fecha 03 de enero de 2018, lo cual advierte se abstengan*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de otorgar licencias, autorizaciones, permisos constancias de posesión; visación de planos y toda documentación que afecte el predio materia del presente proceso, al inmueble que está ubicado en el distrito de Carabayllo con Unidad Catastral N° 10213; además señala que no se aplicó la misma prerrogativa respecto al trámite realizado por la persona de don Alejandro Marcelino Chuchon Gomez, quien solicitó visación de planos sobre la misma propiedad donde se encuentra ubicado el inmueble de la recurrente"; también argumenta que "no existe ningún impedimento para negar la visación de planos, ya que según el Informe N° 256-2018-HBM/SCHU-GDUR-MDC emitida por la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, la medida emitida en el Memorandum Circular N° 001-2018-PPM/MDC de fecha 3 de enero 2018, ha quedado sin efecto, por lo que solicita se declare fundado su recurso de reconsideración";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25 de setiembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural resuelve: "Declarar infundado, el recurso de reconsideración presentado por la Sra. Aurelia Martina Marcatinco Canales, identificada con DNI N° 25853352, contra la Resolución de Gerencia N° 037-2020-GDUR-MDC de fecha 10.01.2020";

Que, con Documento de trámite N° 2107930 de fecha 23.02.2021, la administrada Aurelia Martina Marcatinco Canales, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25.09.2020, argumentando que: "(...) su recurso de reconsideración se ha resuelto de manera arbitraria al declararla infundada sin que se haya evaluado y solo se haya basado en que fue presentada en forma extemporánea, siendo falso dicho sustento, por cuanto tuvo conocimiento de la resolución inmediatamente presento el recurso, además señala que se debe tener en cuenta el inicio de la cuarentena por el Covid-19, lo cual generó que sea imposible presentarlo dentro del término de ley, hechos que debería ser tomado en cuenta de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa, además se señala que la entidad no ha querido resolver sobre el fondo del recurso, por lo que solicita se declare fundada su apelación y se continúe con el trámite de visación de planos por no existir impedimento alguno para su otorgamiento";

Asimismo, mediante Documento de trámite N° E2117432 de fecha 07.05. 2021, la administrada Aurelia Martina Marcatinco Canales, solicita tener en cuenta el principio del debido procedimiento, el principio de legalidad, en tanto que la Resolución de Gerencia N° 096-2020-GDUR/MDC en su numeral 9° señala que: "fue debidamente notificada el 20 de enero de 2020 y que estaría fuera de lo que establece la ley de procedimientos administrativos para presentar el recurso de reconsideración (15 días hábiles). No obstante, esos días se encontraba mal de salud y después se decretó la cuarentena por el Covid-19 no pudiendo acercarse en su oportunidad a tramitar el recurso de reconsideración ante la entidad";

Que, de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la administrada Aurelia Martina Marcatinco Canales, al amparo de la facultad de contradicción de los actos administrativos, regulado en el artículo 217° del TUO de la LPAG, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25.09.2020, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia N° 037-2020-GDUR-MDC, de fecha 10.01.2020;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC emitida con fecha 25.09.2020, fue debidamente notificada a la administrada el 10.02.2021. En ese sentido, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 23.02.2021, este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218,2 del artículo 218° del TUC) de la LPAG, que señala que: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)";

Por otro lado, el artículo 220° del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde se emita pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto de la evaluación del recurso impugnatorio de apelación: la administrada recurrente cuestiona la Resolución de Gerencia N° 096-202-GDUR/MDC de fecha 25.09.2020, mediante la cual, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resuelve declarar: "Infundado el recurso de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reconsideración, presentado (...) contra la Resolución de Gerencia N° 037-2020/GDUR-MDC de fecha 10 de enero de 2020 (...). El fundamento principal es, que la Resolución de Gerencia N° 037-2020-CDUR-MDC de fecha 10 de enero de 2020 fue debidamente notificada el 20 de enero de 2020 y la presentación del recurso de reconsideración mediante trámite N° 2019080 fue realizada el 17 de julio de 2020, transcurriendo ciento cincuenta y siete (157) días calendario a partir de la notificación del acto, por la cual la presentación del recurso de reconsideración deviene de extemporánea;



Al respecto, la administrada recurrente cuestiona dicho argumento, aduciendo que es falso, ya que ni bien tomó conocimiento de la resolución presentó el recurso de reconsideración, además señala que no se tuvo en cuenta el inicio de la pandemia del Covid-19. Al respecto se debe tener presente que, si bien se declaró el estado de emergencia sanitaria con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA por el rebrote del Covid-19, la misma ocurrió el 11 de marzo del 2020 y el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19 se declaró con fecha 15 de marzo de 2020; es decir, posterior al plazo de ley que tenía para presentar el recurso de reconsideración, es decir después de casi dos meses de haber sido notificada la recurrente con la resolución que fue materia de reconsideración;

Debe tenerse presente que, la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25.09.2020, no amparó pretensión de la administrada impugnante, porque no se ha dado cumplimiento a los requisitos de forma del recurso, esto es, no se respetó el plazo para su interposición previstos en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Además, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Lo que supone que la Resolución de Gerencia N° 037-2020-GDUR-MDC de fecha 10.01.2020 tiene la condición de firme, no procediendo contra ella recurso administrativo alguno que tenga por finalidad evaluar el fondo de la decisión;

Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que a folios 43 y 42 vuelta del expediente administrativo corre la Resolución de Gerencia N° 037-2020/GDUR-MDC de fecha 10 de enero de 2020, (notificada con fecha 20 de enero de 2020), mediante el cual la administrada si tuvo conocimiento de la referida resolución que declaró improcedente la solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo presentó el recurso de reconsideración con fecha 17 de julio 2020, es decir casi seis meses después de haber tomado conocimiento de la citada resolución, con lo que se entiende que el acto administrativo cuestionado, en efecto ha quedado firme. El acto firme es aquel contra el que no procede la interposición de un recurso administrativo al haberse vencido el plazo para ello. Es decir que transcurridos los quince días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo sin que el administrado interponga recurso alguno, conlleva a la conformidad del administrado con la decisión adoptada por la autoridad, el administrado consiente lo dispuesto en el acto administrativo. De lo que podemos entender que cuando la Ley hace referencia de acto consentido, se refiere a un acto administrativo firme;

En suma, la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25 de setiembre de 2020 está sustentada en cuestiones de forma al evaluar el recurso de reconsideración; esto es en el plazo que tenía la administrada para que pueda ejercer su facultad de contradicción y cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa, a través de los recursos administrativos que la ley prevé (15 días hábiles); sin embargo, como ya se dijo antes, el recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de Ley, la misma que no ha sido revertido; por lo que, el recurso de apelación deberá declararse infundado;

Por otra parte, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Al respecto, en el penúltimo párrafo de la Resolución de Gerencia N° 096-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2020/GDUR-MDC de fecha 25.09.2020 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, se señala que la presentación del recurso de reconsideración "es extemporáneo", lo que significa que dicho recurso se debió declarar "improcedente" y no "infundada, como erróneamente se ha señalado en la parte resolutive de dicha resolución, por lo que en aplicación de la referida norma procede la rectificación;

Que, con Informe Legal N° 163-2021-GAJ/MDC la Gerencia de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, opina se declare: i. infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Aurelia Martina Marcatinco Canales, contra la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC de fecha 25.09.2020 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; ii. Declare la rectificación de oficio de error material (...) y iii. Se dé por agotada la vía administrativa;

Que, estando conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 163-2021-GAJ/MDC y en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por la administrada **AURELIA MARTINA MARCATINCO CANALES**, en consecuencia, se Confirma Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR-MDC, emitida con fecha 25 de setiembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, proceda **RECTIFICAR DE OFICIO**, el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 096-2020/GDUR/MDC de fecha 25 de setiembre de 2021, en el extremo que se declare **INFUNDADO**, cuando lo correcto es **IMPROCEDENTE**.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Desarrollo Urbano - Rural de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, así como a las demás unidades orgánicas que correspondan, debiendo publicarse en el portal web de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe), la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL